



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1019/24

///nos Aires, a los 28 días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente- Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), con el objeto de dictar sentencia en la causa **CFP 7997/2019/CFC2** caratulada "**DE MIGUEL, Luis y otros s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel Antonio Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en fecha 8 de mayo de 2023, resolvió: "**CONFIRMAR** la resolución de grado en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación" (el destacado corresponde al original).

Que cabe recordar que la referida decisión versó sobre el sobreseimiento resuelto por la jueza de primera instancia con relación a Luis De Miguel, Ángel de Jesús Mercado, Justo Daniel Barros, Domingo Mario Marchese, Alfredo Grau, Eduardo Bautto, Irma Miranda e Ignacio Díaz Zavala, en los términos del art. 336, inc. 3, del CPPN.

II. Que contra el fallo adoptado por la Cámara Federal interpusieron recursos de casación tanto la parte querellante como el representante del Ministerio Público

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Fiscal (MPF), los cuales fueron concedidos por el a quo y mantenidos ante esta instancia.

a. El señor fiscal general encarriló su recurso de casación bajo el motivo de agravio previsto en el inc. 2° del art. 456 del CPPN.

Inicialmente señaló que "La resolución impugnada ha interpretado erróneamente los extremos normativos exigidos por el artículo 248 del Código Penal, como más adelante se verá. Además, se ha inobservado la manda contenida en el art. 193 del C.P.P.N. desde que la finalidad de la instrucción es comprobar si existe un hecho delictivo mediante las averiguaciones conducentes al descubrimiento de la verdad objetiva".

En ese sentido, agregó que "No se trata aquí de una diferente valoración de las cuestiones de hecho y prueba propia de los jueces de la causa, sino de exponer la existencia de defectos -graves- en la consideración de los extremos conducentes a la correcta solución del caso, lo que importa una vulneración del derecho de defensa en juicio que también ampara a este Ministerio Público Fiscal consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional".

Dicho ello, y luego de relevar la prueba documental y testimonial incorporada al sumario, afirmó que existen vías de investigación sobre las cuales cabría ahondar.

Bajo ese prisma, explicó que "en el último relevamiento efectuado por el IANIGLA en el año 2018, precisamente de las conclusiones del IF-2018-22260430-APN-DNGAAYEA#MAD (que se encuentra reservado en Secretaría), se sostiene que en la cuenca y subcuenca del río Andalgalá, se inventariaron 26 cuerpos de hielo, ocupando

ello una superficie de 1,93 kilómetros cuadrados, siendo

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

que el 0,51% de la subcuenca está cubierta por cuerpos congelados".

En esa senda, observó que "si las Actas n° 586 y n° 589 fueron suscriptas con fecha 24 de abril y 3 de octubre, todo ello de 2019, las personas que en esta causa son investigadas debieron haber consultado el informe citado precedentemente -situación que no surge de elemento de prueba alguno en la causa-, y hubieran tomado conocimiento de que en la cuenca y subcuenca del río Andalgalá no era posible llevar a cabo tareas de exploración y/o explotación (...). Maxime cuando, a ese momento, e incluso en la actualidad, resta que el Organismo designado por el Poder Legislativo de la Nación (el IANIGLA), actualice el Inventario Nacional de Glaciares, y efectúe para ello la correspondiente verificación del terreno".

Así, indicó que "mal puede alegarse ahora que desconocían tal informe, o que con la información que tenían, decidieron y no hubo arbitrariedad en lo decidido". Sobre esta cuestión destacó que no ha sido profundizada ni descartada durante el curso de la investigación.

Adunó a ello que, al dictaminar en el marco de una anterior intervención, sostuvo "la necesidad de determinar si al momento de firmarse las actas de directorio en cuestión, los intervinientes contaban con informes emitidos por organismos oficiales suficientes y si de los mismos se desprende la presencia de glaciares y ambiente periglacial en el cordón montañoso de los Nevados de Aconquija que debían ser preservados conforme lo dispuesto por la Ley Nacional de Glaciares N° 26.369; situación que tampoco ha quedado zanjada de modo alguno con el resultado de la prueba producida hasta el momento".

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, resaltó que "no se conoce el estado actual de los procesos radicados en la justicia de Catamarca, pudiendo resultar de interés para el esclarecimiento de los hechos y determinar la eventual responsabilidad penal de las personas investigadas".

En definitiva, consideró que "al cerrar en forma definitiva el proceso respecto de los imputados en lugar de continuar con la pesquisa en los términos apuntados, se obstaculiza el ejercicio de la acción pública que cabe a esta parte en virtud de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal (arts. 5 y 65 del C.P.P.N. y art. 120 de la Constitución Nacional); no dándose cabal cumplimiento, como dije, a lo establecido en el art. 193 del C.P.P.N."

Hizo reserva del caso federal.

b) Por su parte, la querrela encauzó su recurso bajo las previsiones del inc. 2° del art. 456 del CPPN.

Luego de relevar los antecedentes del caso, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, aclaró que el fiscal de instrucción "al delimitar el objeto procesal de la presente investigación, lo realiza en función del 'derecho al ambiente sano y a aquellos que de éste se derivan' y en función de ello, a los bienes jurídicos que se tutelan".

En razón de ello, consideró entonces que "es una falacia sostener que el objeto procesal de la presente investigación está solo circunscripto a verificar la 'infracción de la Ley 26.639 -Régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de los Glaciares y Ambiente Periglacial- (B.O 28-10-2010)'".

Asimismo, recordó que esa querrela "no sólo

~~formuló como plataforma fáctica el incumplimiento de la~~

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

ley de Glaciares y ambiente periglacial, sino también el incumplimiento de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) al momento que se suscribieron por parte de los denunciados las Actas Nro. 586 y 589, tal como se corrobora con la denuncia penal que da inicio a esta investigación".

Así, remarcó que "el objeto procesal actual es de la averiguación de la conducta omisiva efectuada por parte de los funcionarios denunciados en la suscripción de las Actas del directorio de YMAD referenciadas y NO la conducta tipificada en el delito de daño ambiental, que se pretendió y pretende hacer ver a los jueces intervinientes en autos".

Dicho ello, señaló que "los Jueces de la Sala 1 de la Cámara, no hacen ningún tipo de distinción sobre la responsabilidad de los funcionarios de la SIGEN y del Ministerio de Minería. Más bien tratan a estos funcionarios como parte del Directorio de YMAD, cuando en realidad, en lo concerniente a los funcionarios pertenecientes a la SIGEN se los denunció en función del control que debieron realizar sobre los funcionarios del Directorio de YMAD en el cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental, por lo dispuesto en el art. 104 de la ley 24.156 y las guías específicas emanadas por la Sindicatura a tal fin".

En esa senda, indicó que "En lo que respecta al funcionario perteneciente a la Secretaría de Minería de la Nación, dicho órgano administrativo es el órgano de control de YMAD y de las conductas de los directores de la mencionada empresa interestadual, en función de lo expuesto en el art. 13 segundo párrafo de la ley 14.771, por lo que se lo denunció ante la omisión de control del

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

ordenamiento ambiental al momento de suscribir las actas referenciadas en autos".

Por otra parte, consideró aparente a la argumentación brindada por la Cámara a quo, siendo aplicable a su criterio la doctrina de arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

En ese sentido, cuestionó la plataforma fáctica establecida por el a quo y, sobre esa base, sostuvo que "la Cámara debió hacer un análisis de la ley extra penal a los fines de completar el tipo penal abierto de manera integral, entre la ley de Glaciares y ambiente periglacial y la ley General del Ambiente, dado que el territorio y el ambiente en particular, que está protegido por la Ley General del Ambiente, en donde se haya la subcuenca del río Andalgala no se encuentra separado del recurso hídrico que tutela la ley de protección de glaciares y ambiente periglacial".

Por otra parte, recordó un pasaje del fallo "Fernández" dictado por la CSJN e indicó que "el precedente referenciado con anterioridad genera una obligación legal para los Magistrados, lo cierto es que dicha descripción demuestra cuál debe ser el accionar de un funcionario público ante una toma de decisión que puede afectar el ambiente, y en el caso en particular de autos, la subcuenca del río Andalgala".

En ese derrotero, alegó que "al ser YMAD una empresa interestatal los funcionarios que suscribieron las actas Nro. 586 y 589 no se encuentran exentos de cumplir con los estándares en materia de empresas y derechos humanos, y mucho menos si llevan adelante actividades





Cámara Federal de Casación Penal

económicas que puedan afectar derechos humanos, como ser el caso de la actividad minera".

Asimismo, precisó que "existe una relación entre los principios que emanan de la Ley General del Ambiente, y que se debieron considerar por parte de los suscriptos de las Actas referenciadas con anterioridad y las obligaciones emanadas de los estándares internacionales en materia de empresas y derechos humanos, en especial a lo que corresponde a la 'Debida Diligencia' del actuar del directorio de la empresa YMAD en la toma de sus decisiones".

Explicó que "**el Estado Nacional es garante de la actividad comercial de YMAD** (ya que su Presidente es designado por el PEN de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 de la ley 14.771), y por lo tanto la omisión de contar con un protocolo en función con sus obligaciones constitucionales y convencionales, en lo que hace al derecho de nuestros representados, podría implicar una omisión tipificada en el art. 248 C.P" (el destacado corresponde al original).

Así, afirmó que "sostener que sólo le corresponde a la Provincia de Catamarca dar cuenta sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental, es un argumento aparente".

Sentado ello, indicó que la Cámara a quo únicamente analizó una parte de la prueba incorporada al expediente y no su totalidad.

En esa senda, destacó que la suscripción de las actas nro. 586 y 589 fueron posteriores a la presentación realizada por la empresa Minera Agua Rica LLC con relación al informe de impacto ambiental.





Cámara Federal de Casación Penal

Explicó que "el objeto está en la identificación de lo técnico económico del yacimiento minero, y no en el cumplimiento de las leyes ambientales que disponen un análisis integral incluyendo los posibles riesgos y/o daños ambientales y cómo mitigarlos, cosa que la Provincia de Catamarca no realiza en sus Evaluaciones de Impacto Ambiental, dado lo demostrado a lo largo de todo el conflicto social existente en la Ciudad de Andalgalá; pero ésta discusión, sabemos, excede este marco recursivo".

Sin embargo, expuso que "lo que no excede es cuando la Cámara valora sesgadamente la contestación de oficio realizado por el Ministerio de Minería de la Provincia y considera que el objeto de los Estudios y/o Informes, como se lo denomina en la Provincia de Catamarca, tiene dicha función, desconociendo lo expuesto por los art. 11,12 y 13 de la Ley Gral. del Ambiente".

En ese sentido, recordó que "en dicha contestación de oficio, el Ministerio de Minería hace referencia al inventario Nacional de Glaciares publicado por el IANIGLA en la 2da. pregunta y expone que 'el informe presentado por el IANIGLA corresponde a la primera fase del Inventario Nacional, el cual concluye que en la cuenca (Salar de Pipanaco) y subcuenca del Río Andalgalá **no existen** cuerpos de hielos descubiertos, cubiertos, ni manchones de nieve perennes'" (el destacado corresponde al original).

Bajo ese prisma, sostuvo que "si contrastamos lo expuesto con lo contestado por el IANIGLA en autos en su respuesta al oficio remitido por la Juez de Grado, este organismo expresó que 'Sin embargo, de acuerdo con información de público conocimiento observamos que **el**

proyecto Agua Rica se encuentra en la subcuenca del río





Cámara Federal de Casación Penal

Andalgalá, cuenca del Salar Pipanaco. En dicha subcuenca se identificaron en el ING un total de 26 glaciares de escombros que cubren una superficie de 1,93 km²'" (El destacado corresponde al original).

De este modo, aseveró que "de la simple lectura de la contrastación no se evidencia que se desprenda la afirmación que sostuvo la Sala 1 'Respecto del área de trabajo autorizada por la Res. 310/2020, el IANIGLA informó que en la cuenca Salar de Pipanaco y subcuenca del Río Andalgalá no existían cuerpos de hielo descubierta, cubierta ni manchones de hielo perenne (según 'Informe de la subcuenca del río Andalgalá Cuenca Salar de Pipanaco'; ello concuerda con el informe del IANIGLA de fecha 15-02-2022, agregado en autos), más bien se evidencia una contradicción concreta sobre la subcuenca del Río Andalgalá, y es que en ella SI el IANIGLA, escrito por ellos mismos, tanto en su informe que ésta querrela lo acompañó al inicio de la denuncia como de la contestación que remitieron el 15-02-2022, informa que **en la subcuenca del Río Andalgalá 'se identificaron en el ING un total de 26 glaciares de escombros que cubren una superficie de 1,93 km²' (...)"** (El destacado corresponde al original).

Además, señaló que los jueces de la Cámara a quo, al citar el informe interno realizado por la Dra. Adriana Niz, "hacen un recorte del análisis de la contestación de oficio de Ministerio de Minería, sin haber analizado la contestación que dicho Ministerio le brindó al Fiscal Marijuan, cuando tuvo la instrucción a su cargo".

En esa línea, precisó que "En la primera contestación de oficio, de fecha 22 de enero del 2021 (...), adjunta en dos páginas el informe DEPE Nro. 05 /2021, en

que en su último párrafo le manifiesta 'Para concluir se





Cámara Federal de Casación Penal

adjunta a la presente un DVD con información y documentación sobre lo solicitado en la nota. El mismo incluye: Último informe de impacto ambiental presentado por la empresa (etapa de exploración avanzada 2020)".

Agregó que "la Cámara, podría haber analizado la documentación del Estudio de Impacto y de la Evaluación que realizó el Estado catamarqueño, pero no lo hizo, porque de haber realizado una valoración integral de la prueba hubiera tomado conocimiento de que el Ministerio de Minería de la Provincia hace referencia a los cuestionamientos que este propio Ministerio le realizó a la empresa; cuestionamientos vinculados al cumplimiento a la ley de Glaciares y Ambiente periglacial".

Por su parte, indicó que la documentación presentada en fecha 6 de abril de 2021 por la empresa minera "es la misma documentación que esta querrela había presentado en fecha 9 de septiembre del 2021, obtenida mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ambiental, (ver fs. 805/833) y en la que le hizo saber a la Juez de Grado, que la propia empresa minera dueña del yacimiento Agua Rica, había presentado un estudio técnico científico al Ministerio de Minería de la Provincia que reconocía lo que esta querrela viene planteando, y es que en donde se pretende realizar la exploración y la explotación hay glaciares y ambiente periglacial".

Remarcó que "ninguno de los jueces intervinientes en la causa, analiza dicha prueba, pero además de ello, sostiene en ambas instancias que no existen cuerpos de hielo en la subcuenca del Río Andalgalá, lo que claramente es demostrado no solo con lo

expuesto por el estudio del SEGEMAR, el informe del

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

IANIGLA, sino también por la documentación que le remitió el Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca, en función del Estudio de Impacto Ambiental o Informe presentado por la empresa Minera Agua Rica LLC".

Por otra parte, destacó que "el campamento no es toda el área del emprendimiento minero, que se pretende explorar y explotar, esta afirmación se sostiene con la respuesta dada por la contestación de oficio al Juez de Minas de la Provincia de Catamarca al Sr. Fiscal de 1era Instancia, Dr. Marijuan en el que se acompañó el gráfico de la mensura minera (ver. fs. 372/375), mediante el que se determina la extensión del proyecto a ser explotado, pero además de ello en la documentación que acompaña el Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca en la contestación de oficio de fecha 24 de marzo del 2022, el cual es justamente citado por los Jueces de la Sala 1 (...), allí se expresa '**superficie del área de interés es 30.981 ha/ 309 km2**'" (el destacado corresponde al original).

De esta manera, entendió que "argumentar que '[e]l primer punto (P1:-27.347°, -66.274111°; SRC: WGS84) se encontraría ubicado a una distancia aproximada de 3 km medidos en línea recta desde el campamento", y "[e]l segundo punto (P2: -27.331010°, -66.2341613°; SRC: WGS84)... a una distancia aproximada de 6.3 km. medidos en línea recta...' es una fundamentación aparente dado que la extensión territorial de interés por parte de la empresa minera es mucho más amplia (309 km2), y por lo tanto circunscribir el campamento minero al área de exploración y explotación es desconocer parte de la prueba que se produjo".

Aunado a ello, señaló que "se ha demostrado con

el aporte del "Estudio Proyecto Geoambiental del Complejo

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

volcánico Farallón Negro" realizado por la Secretaria de minería de la Nación a través del Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR), por **Yacimiento de Agua de Dionisio (YMAD)** el Gobierno de la Provincia de Catamarca y la Fundación Empremin, el conocimiento o por lo menos el indicio de que el yacimiento minero Agua Rica se ubica en la zona protegida por la ley de Glaciares y Ambiente periglacial" (el destacado corresponde al original).

Agregó que "la empresa interestatal tiene conocimiento de la existencia de este estudio desde el año 2014, por lo que y teniendo en miras una interpretación integral entre la ley General del Ambiente y la Ley de Glaciares y ambiente periglacial, ya que son las normas que van a llenar el tipo penal abierto del delito de deberes de funcionario público, va de suyo que debían extremar la prudencia y su debida diligencia al momento de tomar la decisión de suscribir las actas referenciadas".

En tal sentido, afirmó que "el requisito solicitado por la Cámara se satisfizo, en función de que, en conocimiento de un estudio técnico, realizado con anuencia de la empresa interestadual, dada la existencia de su logo en la publicación, en el que se da cuenta de que hay un conocimiento de que podría haber glaciares y ambiente periglacial y omitieron considerarlo y por lo tanto guiar su accionar sin la debida prudencia ante la evidencia que se desprende del Estudio del SEGEMAR".

A su vez, sostuvo que "el IANIGLA en sus informes da cuenta de 'en la subcuenca del río Andalgalá, cuenca del Salar Pipanaco se identificaron en el ING un total de 26 glaciares de escombros que cubren una superficie de 1,93 km²', y tal como hemos mencionado,

dicho informe es del año 2018 y además de acuerdo con lo

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

informado por dicha institución, el acceso a dicha información es de carácter público, por lo tanto no podía ser desconocido por los funcionarios que suscribieron las Actas de referencia".

Por otro lado, argumentó que "Si bien la Cámara sostiene que el Memorándum de Entendimiento (MOU) es un contrato a futuro, esta circunstancia, a entender de esta parte, no alcanza para deslindar en las autoridades de la Provincia de Catamarca, las responsabilidades propias de los funcionarios denunciados en materia ambiental (...) Sería un contrasentido lógico suponer que los denunciados pudieran incumplir las responsabilidades funcionales de sus cargos en base a la argumentación de que un eventual delito ambiental sería perpetrado y/o ejecutado por terceros".

Al respecto, indicó que la empresa YMAD y parte de los denunciados que la dirigen "representan, como funcionarios públicos, a una empresa que, por las actividades que son el objeto de su existencia (explotación minera), por los incidentes ocurridos en el desarrollo de sus actividades previas (contaminación, conflictos sociales) y por su posición, en tanto funcionarios públicos, de garantes de la observancia y el cumplimiento de la legislación ambiental ("no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere") deberían haber actuado con extrema prudencia y haber agotado exhaustivamente los estudios necesarios".

En otro orden, consideró que la investigación de los hechos debe continuar. Así, señaló que "sería importante que los denunciados funcionarios públicos de la empresa estatal expliquen los motivos porque solicitaron el asesoramiento del abogado de la empresa Minera Agua

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Rica, de cara a las negociaciones que se estaban llevando a los fines de suscribir el Memorándum de Entendimiento, quien a su vez, había iniciado la demanda judicial de inconstitucionalidad contra la Ordenanza municipal que prohíbe la actividad minera con el fin de preservar la cuenca hídrica del Río Andalgalá".

En punto a ello, expuso que "deberían haberse requerido como prueba documental los respectivos contratos de prestación de servicios, tanto con la empresa privada como con YMAD, y eventualmente convocar al Dr. Bianchi a prestar declaración testimonial, tal como está solicitado en la denuncia inicial, a los fines de aclarar esta situación".

Asimismo, cuestionó "cómo una empresa que necesita las instalaciones para el procesamiento del mineral que extraería del yacimiento Agua Rica (empresa minera privada), le va a imponer las condiciones de arrendamiento a la empresa minera interestadual (que ante privados se maneja en el derecho privado, es decir igualdad y libertad de condiciones en la negociación)".

De este modo, señaló que "queda claro que las condiciones del memorando se condicen con un acuerdo leonino, toda vez que se observa que YMAD no se podía retirar del negocio sin previo pago de indemnización a las empresas mineras privadas. Siendo que, al revés, para las empresas privadas mineras, no se establecen las mismas condiciones (...) Por lo que, de dictarse este intempestivo sobreseimiento y archivo de la investigación, se cierra un camino que de ser objeto de mayores pesquisas podría conducir incluso a nuevas imputaciones sobre estos u otros funcionarios, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales de las empresas privadas".

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Por otra parte, indicó que "El Director Ing. GRAU conocía perfectamente el potencial daño ambiental que podría llegar a ocurrir si se llegase a explotar el yacimiento Agua Rica, dado que él por su profesión participó del "Estudio de Análisis del Informe de Impacto Ambiental de Minera Agua Rica" realizado por la Unidad de Negocios de la Universidad Nacional de Tucumán, en el que se dan cuenta de una serie de posibles afectaciones al ambiente y a la cuenca hídrica en caso de llevarse a cabo la explotación del yacimiento Agua Rica".

En definitiva, sostuvo que "los funcionarios que suscribieron las actas referenciadas conocen del alto impacto ambiental que genera la actividad minera no solo en el recurso hídrico, sino también el resto de los componentes que compone al ambiente y que se encuentran íntimamente integrados al territorio en el que se hallan. Por lo tanto, esta querrela entiende que el accionar de los denunciados debería haberse orientado a **extremar la prudencia y debida diligencia en la toma de la decisión del acuerdo del MOU, hecho que no ocurrió**" (el destacado corresponde al original).

En razón de ello, solicitó que se case la sentencia recurrida y se dicte un nuevo pronunciamiento.

Hizo reserva del caso federal.

III. Puestos los autos en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó la defensa del imputado Eduardo Bautto, el Fiscal de Estado en representación de la provincia de Catamarca y los representantes de Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina.

a) La defensa del imputado Bautto postuló la

~~inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos,~~

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

al entender que las partes recurrentes no son titulares del derecho constitucional al recurso.

Asimismo, agregó que *"la resolución que dispuso el sobreseimiento de mi asistido ya fue controlada y, en consecuencia, ha superado el 'doble conforme'"*.

Sostuvo que las partes acusadoras únicamente han hecho consideraciones relativas a la interpretación que el *a quo* efectuó de los hechos y de las pruebas incorporadas al expediente, sin lograr demostrar que la sentencia resulte arbitraria o infundada.

En ese sentido, destacó que la crítica de los acusadores *"solo revela una mera discrepancia con la forma de ponderar los informes existentes, tanto del IANIGLA como los informes técnicos que hizo la propia empresa al presentar el impacto ambiental que podría tener las labores que quieren realizar"*.

A ello adunó que las partes recurrentes tampoco demostraron la existencia de un agravio federal que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio.

Hizo reserva del caso federal.

b) Por su parte, el Fiscal de estado en representación de la provincia de Catamarca, solicitó el rechazo de los recursos interpuestos.

Argumentó, en lo sustancial, que *"los recurrentes no han invocado ni probado, haber sufrido agravio alguno derivado del fallo recurrido. Sus manifestaciones al recurrir, constituyen una mera exposición de sus desacuerdos y opiniones infundadas"*.

Efectuó reserva del caso federal.





Cámara Federal de Casación Penal

c) Finalmente, los representantes de Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina peticionaron el rechazo de los remedios procesales interpuestos.

En lo medular, sostuvieron que los acusadores no realizaron una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y *"Tampoco agregan fundamentos que no hayan ya sido previamente refutados en presentaciones anteriores obrantes en esta causa, sino se limitan a realizar manifestaciones en contra de la posición adoptada por la Cámara Criminal y Correccional Federal sin elaborar argumentos que den cuenta de agravio fundado alguno a su parte"*.

Hicieron reserva del caso federal.

IV. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, oportunidad en la que se presentó, a través de breves notas, el Fiscal de Estado en representación de la provincia de Catamarca y los representantes de Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, quienes, en lo sustancial, reiteraron los argumentos vertidos en las presentaciones mencionadas precedentemente.

Por su parte, del mismo modo, comparecieron las defensas de los imputados De Miguel, Barros, Marchese, Grau, Díaz Zavala y Mercado, las que, en lo medular, solicitaron el rechazo de los recursos de casación interpuestos, al considerar que el fallo recurrido se encuentra suficientemente fundado.

Asimismo, el Fiscal General ante esta instancia se presentó por idéntica vía y dictaminó que esta Cámara se encuentra habilitada para tratar los agravios esgrimidos por los recurrentes.





Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente, en la audiencia celebrada hicieron uso de la palabra los abogados Mariana Katz y Gustavo Franquet, en representación de la querrela, y mantuvieron los agravios oportunamente expuestos en su recurso. A su vez, informaron oralmente el señor Adolfo Pérez Esquivel, en representación del Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), y la señora Natalia Salvático, en representación de Amigos de la Tierra.

V. Así, superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Liminarmente, se hace preciso señalar que los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela resultan formalmente admisibles toda vez que la sentencia recurrida reúne el presupuesto de impugnabilidad objetiva (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (cfr. arts. 458 y 459 del ritual penal), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código de forma.

VII. Ahora bien, previo a ingresar al tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querrela, corresponde describir brevemente el trámite y objeto del proceso.

a. Conforme las constancias a las que se ha tenido acceso a través del sistema informático Lex100, surge que "Con fecha 25 de octubre de 2019 la Sra. Silvia REGUERA, patrocinada por la Dra. Mariana KATZ, presentó la denuncia (...) en la cual manifestó que el día 8 de octubre

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

de 2019 se presentó ante el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán, en la ciudad de Tucumán, con el objeto de hacerles saber a los integrantes de dicho Consejo el peligro y daño que generaría la explotación del yacimiento minero 'Agua Rica', toda vez que tenía conocimiento de la existencia de tratativas vinculadas a la aprobación de la integración del yacimiento 'Agua Rica' con el de 'Bajo la Alumbarrera' por parte de la Universidad Nacional de Tucumán. Cuando se retiraba del lugar una persona le entregó copias de las actas de Directorio de YMAD N° 586 y 589. De la lectura del acta N° 586 de fecha 24 de abril de 2019, se desprendía que Luis DE MIGUEL (presidente de YMAD), Ángel de Jesús MERCADO (vicepresidente), Daniel BARROS (Director representante de la Provincia de Catamarca), Domingo Mario MARCHESE y Alfredo GRAU (Directores por la Universidad Nacional de Tucumán), Eduardo BAUTTO (por la Secretaría de Política Minera) y los representantes de la Sindicatura General de la Nación Irma MIRANDA e Ignacio DÍAZ ZABALA, aprobaron un memorándum de entendimiento en el que se hace referencia a la Oferta de Integración de los proyectos 'Bajo de la Alumbarrera' y 'Agua Rica' efectuado por Minera Alumbarrera Limited (Sucursal Argentina) y 'Minera Agua Rica' (Suc. Argentina). Y del acta N° 589, de fecha 3 de octubre de 2019, suscripta por Luis DE MIGUEL (presidente de YMAD), Ángel de Jesús MERCADO (vicepresidente), Daniel BARROS (Director representante de la Provincia de Catamarca), Irma MIRANDA (SIGEN), los asesores de la empresa Oscar Marcelo GÓMEZ, el Dr. Ligo GALARCE y Dr. John O'FARREL, el auditor interno Ing. Ignacio DIAZ ZABALA SARASTEGUI y la Dra. Natalia PEREZ en calidad de secretarios ad hoc se desprende, conforme la denunciante, que se aprobó por

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

unanimidad 'aceptar las ofertas N° 1 y N° 2 sujetas a la condición establecida en las mismas y la aceptación de MAR - Minera Agua Rica'.-

Acorde la denunciante, dichas decisiones resultan violatorias de lo dispuesto por el art. 6° de la ley de Glaciares y Ambiente Periglacial que prohíbe toda actividad que pueda afectar su condición natural, o impliquen su destrucción, traslado o interfieran su avance, en particular exploración y explotación minera e hidrocarburífera. En consecuencia, los directores de YMAD al omitir la determinación de la existencia de glaciares y ambiente periglacial en el cordón montañoso del Aconquija, y particularmente en las nacientes del Río Andalgalá, habrían incurrido en la figura prevista por el art. 248 del C.P. Los funcionarios mencionados no podían ignorar la presencia de glaciares y ambiente periglacial toda vez que YMAD, el Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR) y la Provincia de Catamarca, junto con la 'Fundación Empremin', realizaron el denominado 'Proyecto Geoambiental del Complejo Volcánico Farallón Negro', estudio que se extiende entre las zonas de las Sierras Pampeanas Occidentales, comprendiendo los sectores de las Provincias de Catamarca, Tucumán y Salta, encontrándose incluidas las sierras del Nevado de Aconquija y el espacio geográfico de la mensura minera del Yacimiento Agua Rica".

b. Delegada la investigación en el Ministerio Público Fiscal conforme lo normado por el art. 196 del CPPN, el agente fiscal requirió una serie de medidas probatorias orientadas a esclarecer el hecho denunciado.

Así, se incorporaron al legajo copias de causas judiciales en trámite en otras jurisdicciones, documentación incautada en la sede de Yacimientos Mineros

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Aguas del Dionisio, informes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca, y variada prueba documental recabada por la fiscalía. También se le recibió declaración testimonial a Grisela M. Igenes y a Sergio Raúl Martínez -vecinos de la localidad de Andalgalá-, así como también a Aldo Luis Banchig -licenciado y doctor en geología- y a Luis Enrique Fauque -licenciado en ciencias geológicas-.

Posteriormente, en fecha 3 de septiembre de 2021, la jueza instructora se declaró parcialmente incompetente en razón de materia para entender respecto de la actividad llevada adelante en el "Proyecto Yacimiento Minero Agua Rica", cito en la Provincia de Catamarca, "toda vez que dicha actividad y su posible impacto ambiental, se encuentra tutelada desde antaño bajo la órbita de las autoridades jurisdiccionales de la mencionada provincia (conf. art. 35 del C.P.P.N.)".

Asimismo, en esa misma oportunidad se solicitó al Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca que informe "respecto del proyecto minero 'Agua Rica', llevado adelante por la firma 'Minera Agua Rica LLC' 'Minera Alumbreira' e 'YMAD', en la localidad de Andalgalá, Pcia. de Catamarca, precisando si al día 24 de abril de 2019 se contaba con informes emitidos por organismos oficiales de los que surja la presencia de glaciares y ambiente periglacial en el cordón montañoso de los Nevados de Aconquija que deba ser preservado conforme lo dispuesto por la Ley Nacional de Glaciares 26.369, si dichos informes fueron posteriormente sujetos de revisión, confirmados o desvirtuados y, por último, si se puso en conocimiento o fueron confeccionados con participación de integrantes de la empresa minera mencionada".

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

A su vez, se petitionó al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) que informe "si, con posterioridad a la confección del Inventario Nacional de Glaciares, y con anterioridad a las fechas 24 de abril y 3 de octubre de 2019, se determinó la presencia de glaciares y ambiente periglacial en el condón montañoso de los 'Nevados de Aconquija' (Prov. de Catamarca) que deban ser preservados conforme lo dispuesto por la Ley Nacional de Glaciares N° 26.369, en caso afirmativo, detallar metodología aplicada y/u origen de los informes que denunciaron la presencia de glaciares y ambiente periglacial".

Recibidas las respectivas contestaciones por parte de las aludidas dependencias, la jueza de instrucción consideró que no restaban medidas de prueba por desarrollar y se expidió sobre la situación procesal de los denunciados en autos, resolviendo su sobreseimiento.

En ese sentido, afirmó que "uno de los puntos iniciales a tener en cuenta era determinar si los imputados tenían conocimiento o posibilidad de tomar conocimiento al momento de tratar el proyecto de acuerdo entre YMAD - Minera la Alumbarrera - Minera Agua Rica, si el mismo podría afectar el medio ambiente e incurrir en una posible infracción a la ley de Protección de Glaciares".

Bajo ese prisma, indicó que "surge de la prueba colectada que, al día de la fecha, y pese al inventario llevado adelante por el IANIGLIA, si bien se han identificado los glaciares de la región, restaría realizar un relevamiento más preciso respecto a la zona que se define como 'periglacial'. De hecho, de la lectura de las distintas declaraciones brindadas por testigos que





Cámara Federal de Casación Penal

recorrieron la zona, se notan discrepancias en sus conceptos al definir las características de la región".

En esa senda, destacó que el testigo Aldo Luis Banchig "explicó que en su momento el IANIGLIA se limitó a identificar los glaciares, omitiendo todo lo referente al ambiente periglacial" y con relación a las actividades mineras sobre el río Andalgalá "manifestó que cualquier actividad de origen antrópico afecta sensiblemente el ambiente al sumarle condiciones desfavorables, sin dar mayores precisiones". Además, surge que el testigo, al preguntársele sobre otras mediciones y datos obtenidos en la zona del Yacimiento Minero Agua Rica, "explicó que a la fecha -esto es 28 de febrero de 2020- se están realizando investigaciones en áreas glaciares y periglaciares a cargo de investigadores y becarios del CONICET, equipos de distintas universidades y del IANIGLA".

Asimismo, hizo referencia a los dichos del testigo Luis Enrique Fauque, quien "manifestó que no estuvo en Filo Colorado o Agua Rica, que no conoce la zona de extensión que comprende el Proyecto Agua Rica y Filo Colorado, y que pueden ser más extensas que las que marcara en su trabajo, aunque guiándose por las fotografías satelitales y los mapas, Filo Colorado estaría en zona para geocriogénica y Agua Rica inmediatamente debajo de esa zona. Por tal motivo la actividad minera puede desarrollarse mientras no se contamine el agua aclarando que no conoce en detalle las actividades mineras desarrolladas en la región, ni los procedimientos de exploración ni como están pensados los proyectos de explotación en Catamarca".

Sentado ello, consideró probado que "al momento

de suscribir los integrantes del Directorio de YMAD las

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

actas de directorio N° 586 y 589, la información con la que contaban - o al menos se encontraba a su disposición - era que en la sub cuenca del río Andalgalá, se identificaron 26 glaciares de escombros que cubren una superficie de 1,93 km² entre los 4100 y 5000 msnm, pero que no se había detectado glaciares descubiertos, glaciares cubiertos, con detritos, ni manchones de nieve perennes en la cuenca (ver informe del IANIGLA a fs. 891/vta.), desarrollándose entonces tareas de exploración destinadas a determinar las áreas que se podrían explotar".

De este modo, sostuvo que "no existen elementos que permitan suponer que los integrantes del directorio de YMAD tuvieran en su poder, al momento de tratar la propuesta de 'Minera Agua Rica', que el proyecto minero afectara el medio ambiente de manera tal que podría incurrirse en una infracción a la Ley Nacional de Protección de Glaciares".

Remarcó "conforme las constancias de autos, ya descartada la presencia de glaciares descubiertos, aún se está inventariando en la zona en general la presencia de otras características del ambiente que deban ser protegidas".

En ese derrotero, consideró "debidamente acreditado que al momento de ser tratada la cuestionada propuesta de 'Minera Agua Rica' por parte del Directorio del YMAD, la información a la que podían acceder sus integrantes respecto a las características geomorfológicas de la región y la naturaleza misma del proyecto propuesto, les permitía a los nombrados tratarla descartando cualquier posible infracción a la Ley Nacional de Protección de Glaciares, tanto de manera directa - YMAD

no tiene participación en la exploración del yacimiento -

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

ni indirecta al aceptar contratar el material procedente del Yacimiento Agua Rica".

Por otro lado, mencionó que, "Con respecto al proyecto de integración tratado en autos, la SIGEN aclaró que no cuenta con facultades de aprobación para ningún tipo de proyecto o acuerdo, entendiendo que le corresponde al Directorio tomar las decisiones al respecto contando con los pertinentes informes legales y técnico - financiero".

En esa línea, en función del contenido de un informe sobre el desarrollo de la actividad de la empresa y sus estados contables, indicó que "se desprende entonces que los representantes de la SIGEN en las reuniones reflejadas en las actas 586 y 589, actuaron dentro de las facultades que le eran propias e informaron al organismo de manera favorable con respecto al proyecto planteado en el memorando de entendimiento".

En punto a ello, resaltó que "tal como surge de la lectura de las mencionadas actas, en todo momento el memorando trata de un proyecto, el cual se encuentra sujeto al resultado de las tareas de exploración que determinen la viabilidad de la explotación del 'Yacimiento Minero Agua Rica'".

Por ello, entendió que "acotándonos al tratamiento dado por los integrantes del directorio de YMAD y los representantes de la SIGEN a la propuesta recibida, encontramos que el mismo se realizó dentro de sus facultades, en cumplimiento de sus respectivas obligaciones y sin infringir ninguna ley nacional y/o provincial".

En base a ello, afirmó que "toda la prueba reunida en autos, ya sea la recabada por el Sr. Procurador

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Fiscal, la recibida a instancias de este Tribunal e incluso la aportada por la querrela, indican que al día de hoy el territorio sobre el cual se realizaría la explotación del Yacimiento Agua Rica se encuentra fuera de la zona de glaciares". Recordó en este sentido que "según el testigo FAUQUE el emprendimiento de Agua Rica se encuentra inmediatamente por debajo de la zona geocriogénica y que resta determinar entonces con mayor precisión en qué grado podría ser afectada o no la región de llevarse a cabo la explotación".

En definitiva, concluyó que "Acorde lo manifestado y agotadas las medidas de prueba dispuestas en autos (...) adoptaré un temperamento liberatorio respecto de quienes fueron señalados en autos, toda vez que si bien no fueron llamados en los términos del art. 294 del C.P.P.N., lo cierto es que se ha realizado una investigación en su contra de la cual han tomado conocimiento, y por tanto corresponde que me expida en los términos de los art. 334 y 336 inc. 3° del C.P.P.N."

c. *La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad decidió confirmar la decisión de la jueza de primera instancia.*

Para adoptar tal temperamento que aquí recurren los acusadores, en primer lugar, memoró que "en este legajo se investiga el posible incumplimiento de los deberes del cargo por parte de los/as miembros del directorio y representantes de la SIGEN en YMAD, al haber aprobado un acuerdo con la empresa 'Minera Agua Rica', que implicaría un proyecto emplazado en un ámbito protegido por la Ley 26.369". Aclaró entonces que "el objeto de estas actuaciones se circunscribe a establecer

si los/as funcionarios actuantes incumplieron sus deberes,

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

en base a lo establecido en la ley de preservación de los glaciares y no en virtud de otras normas en materia medioambiental".

Sentado ello, explicó que "la Ley 26.639 - Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial- no contempla ilícitos penales específicos relacionados con su objeto, sino que prevé únicamente infracciones administrativas (ver art. 11, ley cit.)", por lo que se trata de una ley penal especial.

A raíz de ello, precisó que "en el caso la hipótesis delictiva remite necesariamente al delito previsto en el art. 248 del Código Penal (abuso de autoridad), el cual es un tipo penal abierto, cuyo ámbito típico se completa con normas extrapenales".

De este modo, afirmó que "en base a la acción típica prevista en la figura, la eventual significación penal de la conducta examinada residiría en el dictado de resoluciones contrarias a las disposiciones de la ley de preservación de los glaciares, o bien, en la no ejecución de lo preceptuado en la misma".

A lo expuesto adunó que el delito en cuestión, en lo referente a la faz subjetiva, exige dolo, lo que "trasladado al caso, implica que los/as imputados/as debían conocer que el proyecto minero se ubicaba en una zona protegida por la ley, al momento de decidir la aprobación del acuerdo (perspectiva ex ante)".

En este sentido, el a quo indicó que "la reconstrucción lograda a lo largo de la pesquisa permite descartar este último elemento, con la certeza requerida para la desvinculación definitiva".





Cámara Federal de Casación Penal

Así, razonó que, "aún cuando no sea posible establecer con exactitud el área mencionada en el Inventario Nacional de Glaciares de 2018 (puesto que resta que el INAIGLA efectúe la verificación sobre el terreno), la información incorporada al legajo permite concluir que el proyecto minero no se emplaza en el lugar donde (según dicho inventario) se encontrarían los cuerpos de hielo (superficie de 1,93 km², equivalente al 0,51% de la subcuenca del Río Andalgalá)".

En este punto, recordó que el Ministerio de Minería de la provincia de Catamarca informó que "las tareas desarrolladas en su territorio por 'Minera Agua Rica' fueron autorizadas en ejercicio de sus potestades y que dicho temperamento fue adoptado con conocimiento de la situación informada por el IANIGLA".

Al respecto, señaló que en el informe aludido se plasmó lo siguiente:

"-Por Resolución M.M. n° 310/2020 del 26-06-2020 fue aprobado el informe de impacto ambiental del proyecto 'Agua Rica' para la etapa de exploración avanzada (con el objeto de identificar zonas de interés geológico minero, evaluar cualitativa y cuantitativamente el recurso minero y la factibilidad técnico económico del yacimiento).

-Respecto del área de trabajo autorizada por la Res. 310/2020, el IANIGLA informó que en la cuenca Salar de Pipanaco y subcuenca del Río Andalgalá no existían cuerpos de hielo descubierto, cubierto ni manchones de hielo perenne (según 'Informe de la subcuenca del río Andalgalá Cuenca Salar de Pipanaco'; ello concuerda con el informe del IANIGLA de fecha 15-02-2022, agregado en autos).





Cámara Federal de Casación Penal

- En el área de trabajo del proyecto no se identificaron crioformas incluidas en la Ley Nacional de Glaciares".

En cuanto al último punto, la cámara a quo destacó que el informe en cuestión precisó:

"... A fs. 1755/1756 obra informe interno realizado por la Dra. Adriana Niz en el que se concluye que los trabajos de exploración avanzada no se realizan sobre las crioformas inventariadas por el IANIGLA y no son susceptibles de afectarlas, sin perjuicio de la necesidad de realizar estudios para otros posibles trabajos.

El plan para realizar esos estudios adicionales fue presentado a fs. 2867/2880 del expediente, el 6 de abril de 2021, y se denomina 'Mapeo geomorfológico regional' -informe de geomorfología con énfasis en el estudio de geoformas criogénicas área del proyecto de exploración minera Agua Rica Andalgalá Catamarca-. Estos estudios están en curso y fueron inspeccionados en la inspección del proyecto del 7 de mayo de 2021...

A fs. 3093/3105 del expediente de evaluación de impacto ambiental (Expte. D-1112/2019) obra la Nota NO-2021- 00453074-CAT-DPGA#MAEMA emitida por el Director Provincial de Gestión Ambiental referida al acta de inspección y auditoría a Minera Agua Rica LLC realizada en fecha 7 de mayo de 2021 en la que se indica que fue '... dispuesta por el señor Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente en el marco de los artículos 8 y 15 de la ley 26.639, por tratarse el proyecto minero de Agua Rica de una actividad en ejecución al momento de dictarse dicha ley y encontrarse sujeta por ende al artículo 15 de la misma'. En dicha inspección se verificó que '4. Los

trabajos autorizados por la resolución MM 310/2020 no se

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

superponen con ninguna geoforma incluida en el inventario nacional de glaciares. 5. [...] que los trabajos en curso realizados por la Minera Agua Rica en virtud de la resolución MM 310/2020 no tienen lugar sobre ninguna geoforma incluida en el inventario nacional de glaciares, y 6. Que no existen geoformas incluidas en el inventario nacional de glaciares dentro del área de trabajos autorizada por la resolución MM 310/2020".

Por otra parte, los integrantes de la cámara a quo valoraron "el informe de inspección elaborado por personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (informe de la Brigada de Control Ambiental - Acta DIN n° 220/2021 de 15/03/2021-), de donde surge que los inspectores recorrieron el campamento del proyecto 'Agua Rica' y que si bien no pudieron acceder directamente a los puntos identificados por el IANIGLA, observaron que '[e]l primer punto (P1: -27.347°, -66.274111°; SRC: WGS84) se encontraría ubicado a una distancia aproximada de 3 km medidos en línea recta desde el campamento', y '[e]l segundo punto (P2: -27.331010°, -66.2341613°; SRC: WGS84)... a una distancia aproximada de 6.3 km. medidos en línea recta...".

En función de ello, consideraron que "la prueba colectada resulta suficiente para concluir que al decidir la aprobación del acuerdo con 'Minera Agua Rica' los funcionarios intervinientes no infringieron -directa, ni indirectamente- las prohibiciones contenidas en la Ley 26.639".

Asimismo, sostuvieron que "tampoco puede soslayarse que el acuerdo en cuestión no atañe directamente a la explotación (ni a la exploración) minera, sino que versa sobre el procesamiento del mineral

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

que en un futuro pudiera extraerse del proyecto 'Agua Rica' (en la planta de tratamiento de 'Bajo La Alumbreira', que sería propiedad de la empresa interestadual)".

Por esto último, entendieron que "los directivos de YMAD no resolvieron la aprobación del proyecto minero - lo cual es competencia exclusiva del Estado provincial-, sino que su decisión se circunscribe a haber convenido con la titular del emprendimiento - "Minera Agua Rica"-, y con una tercera empresa ('Minera Alumbreira', previamente en UTE con la empresa interestadual), las condiciones para el tratamiento del mineral".

A su vez, agregaron que "la operatividad de dicho acuerdo se halla supeditada a los resultados de las tareas de exploración del proyecto 'Agua Rica' y a que el Estado provincial otorgue la respectiva autorización de explotación".

Bajo este panorama, concluyeron que "indagar sobre el estado actual de los relevamientos de la zona periglaciaria o el avance de los procesos incoados por los habitantes del lugar en la justicia provincial, no resulta conducente para dilucidar la hipótesis investigada, para cuya reconstrucción bastan ya las pruebas colectadas".

VIII. Sentado lo expuesto precedentemente, habré de adentrarme en el análisis de la resolución impugnada a la luz de los agravios introducidos por el fiscal general y por la parte querellante.

Con ese objetivo, no debe perderse de vista que el sobreseimiento es un pronunciamiento jurisdiccional que extingue el proceso de manera definitiva e irrevocable con relación al imputado respecto del cual se dicta.

De allí que requiera del convencimiento acerca de la existencia de alguna de las causales que taxativamente





Cámara Federal de Casación Penal

enumera la ley -art. 336 del CPPN-, de manera tal que la persona acusada se encuentra exenta de responsabilidad, en forma indudable y evidente (en análogo sentido, Sala III, causas n° 1357, "Canda, Alejandro s/rec. de casación", reg. 70/98 del 10/3/98; n° 1644, "Torres, Hernán y otros s/rec. de casación", reg. 482/99 del 13/10/99; n° 1885 "Saksida, Walter Raúl s/rec. de casación", reg. 46/00 del 18/2/00; y Sala I, causa n° CPE ,16403/2017/2/CFC1, "Coronel, Javier Ernesto s/rec. de casación", reg. 1803/18 del 19/12/18, entre muchas otras).

Es decir que "(e)l sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta [... y p]rocede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena..." (Clariá Olmedo, Jorge A.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, pág. 16).

No obstante, también puede ocurrir que una investigación se encuentre agotada, sin posibilidad de producir más pruebas, y que, sin perjuicio de ello, no existan elementos probatorios suficientes para sustentar una imputación ni certeza suficiente para dictar un temperamento remisorio.

Ante tal supuesto, debe tenerse en cuenta que, según doctrina de nuestro máximo tribunal, la garantía constitucional de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre

y de restricción de la libertad que comporta el

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188 y, en sentido análogo, Fallos: 298:50; 300:1102; 306:1688 y 323:982, entre otros -según citas de Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 5ta. Edición, Hammurabi, 2006, págs. 693 y ss.).

IX. En esa inteligencia, adelanto la procedencia de las impugnaciones deducidas por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante, pues en el fallo recurrido no se han brindado suficientes argumentos que permitan alcanzar el grado de certeza negativa exigido por la normativa procesal que rige la materia ni tampoco que se haya agotado la investigación para la adopción de un temperamento como el cuestionado.

Ello por cuanto, a mi modo de ver, el tribunal a quo omitió la valoración de elementos conducentes para la solución del caso, por lo que las razones expuestas por la Cámara Federal de Apelaciones no resultan aptas para demostrar que en la especie se haya podido arribar válidamente a la configuración de los presupuestos que habilitan el dictado del auto acuñado en el artículo 336 del CPPN.

En ese sentido, entiendo que asiste razón a los recurrentes cuando señalan que un pronunciamiento de estas características resulta, en este aspecto, arbitrario por prematuro, toda vez que cierra de manera definitiva la investigación aun encontrándose pendientes de realización medidas puntuales propuestas por esas partes a los efectos del esclarecimiento de los hechos aquí investigados.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal, en sintonía con lo manifestado por el fiscal de instrucción, sostuvo la necesidad de determinar fehacientemente si los imputados en autos, al tiempo de

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

firmarse las actas nro. 586 y 589 antes referenciadas, tenían a su disposición informes emitidos por entidades oficiales que dieran cuenta de la presencia de glaciares y ambiente periglacial en el cordón montañoso de los Nevados de Aconquija que debían ser preservados conforme lo dispuesto por la Ley Nacional de Glaciares N° 26.369.

Asimismo, el fiscal general consideró relevante, previo a adoptar una decisión como la aquí traída a estudio y con el objeto de esclarecer los hechos y determinar responsabilidades, certificar el estado actual de los procesos que se encuentran en trámite ante la justicia provincial de Catamarca y que se encuentran vinculados a la presente causa.

Por su parte, la acusación privada ha sostenido también la necesidad de continuar profundizando la investigación, a cuyo fin postuló la pertinencia de recabar otra prueba documental distinta a la ya adunada al expediente y la convocatoria a prestar declaración testimonial de determinadas personas -identificadas desde la denuncia inicial- que entendió que podrían arrojar luz sobre la ocurrencia de tales sucesos.

Bajo ese prisma y de la lectura del pronunciamiento atacado, se vislumbra que el razonamiento expuesto por la Cámara a quo obvia el análisis en torno a los extremos apuntados. Nótese que, con relación a las medidas de prueba mencionadas por las partes a lo largo de sus distintas presentaciones, el tribunal de previa intervención se ha limitado brevemente a señalar de un modo genérico que su eventual producción no alteraría la conclusión a la que arribó.

En ese derrotero, del análisis de los fundamentos

en los que encontró sustento la resolución impugnada,

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

resulta que el plexo probatorio incorporado hasta el momento al proceso, contrariamente a lo evaluado por el tribunal a quo, no autoriza a concluir que la investigación se ha agotado sin evaluar lo propiciado por la acusación.

En punto a ello, cabe resaltar que los argumentos expuestos en los recursos de casación en trato, y sostenidos ante esta instancia, se presentan suficientes para demostrar que en el caso la decisión adoptada ha sido consecuencia de un análisis parcial y descontextualizado, sin integrarlo y armonizarlo debidamente en su conjunto, vulnerando el principio de la sana crítica racional.

De este modo, no se verifica en autos la concurrencia de alguno de los presupuestos que requiere el pronunciamiento dictado, pues el sobreseimiento se encuentra basado en opiniones que no esclarecen las circunstancias que rodearon la maniobra investigada y se encuentra pendiente, en ese orden, la producción de ciertas medidas de prueba peticionadas por los acusadores.

En este punto, no puede dejar de mencionarse que, sin previa intervención del titular de la acción pública, en quien se había delegado la investigación conforme lo normado en el art. 196 del CPPN y sin reasumirse formalmente la misma, la jueza de grado concluyó que no había más medidas de prueba que practicar.

De esta manera, sin que ello implique una opinión en torno a su eventual resultado, se soslayó efectuar un análisis acerca de la pertinencia de las medidas de prueba requeridas por quien, cabe resaltar, inicialmente estuvo a cargo de la investigación por disposición de la propia magistrada, lo que se avizora necesario, cuanto menos, previo a la adopción de un decisorio como el aquí atacado.

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

A mi modo de ver, la omisión señalada incide directamente en el razonamiento expuesto en el pronunciamiento adoptado y, en consecuencia, en la validez intrínseca de dicho fallo, el que contiene una situación de incertidumbre y no brinda razón bastante y suficiente del agotamiento de la investigación, lo que evidencia el carácter de prematuro de la decisión.

En este sentido, el *a quo* omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, ya que no se ocupó de examinar -aunque fuera para desestimarlos- los argumentos de los acusadores vinculados al carácter prematuro de la decisión adoptada.

Nuestro máximo tribunal federal ha señalado que *"(...) si bien es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada, no configurando el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial"* (Fallos: 325:2794, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte).

En la misma línea, se ha dicho que si bien los jueces no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sí se encuentran obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes para la adecuada solución del litigio, con el objeto de resguardar la garantía del debido proceso que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

circunstancias de la causa (CSJN, Fallos: 319:1878; 321:2375, entre muchos otros).

Por lo demás, no debe soslayarse que el objeto litigioso de estas actuaciones se vincula especialmente con cuestiones del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así como sustentable para ésta y las generaciones futuras (cfr. art. 41 CN). Entonces, ninguna duda puede caber de que la tarea jurisdiccional debe llevarse adelante con particular minuciosidad y responsabilidad, toda vez que en dicha labor se encuentra comprometida, además, la responsabilidad internacional del Estado en función de los acuerdos suscriptos.

Como conclusión, cabe señalar que, en los términos en los que fue pronunciado, el decisorio impugnado exhibe una fundamentación aparente y no alcanza a demostrar que se haya configurado un estado de certeza negativa, que habilitaría el dictado del auto remisorio confirmado por el *a quo*; y que, por otra parte, no explicita la improcedencia de otras opciones frente a un eventual cuadro de insuficiencia probatoria, ni si en el caso es posible profundizar la pesquisa en los términos solicitados por la acusación.

Consecuentemente, al carecer de los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido, se impone su descalificación conforme la doctrina de la CSJN en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

X. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **I. HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante, sin costas, **ANULAR** la resolución dictada por

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo fallo de acuerdo a los lineamientos aquí establecidos (arts. 471, 530 y ss. del CPPN). **II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal introducidas ante esta instancia.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas por el señor juez Daniel Antonio Petrone en el voto que inaugura el acuerdo, adherimos a la solución propuesta y emitimos nuestro sufragio en igual sentido.

Es nuestro voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, comparte la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el acuerdo.

En efecto; no sobra memorar lo expresado al votar en el precedente "Tortone" de la Sala II de este tribunal, donde se estableció que: "...el magno texto desde su última modificación reconoce en su artículo 41 el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, incorporando en el primer párrafo, *in fine*: '**El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley**'. La Ley n° 25.675 de Política Ambiental Nacional (B.O. n° 30.036 del 28 de noviembre de 2002) consagra los presupuestos mínimos ambientales y establece la categoría de daño ambiental colectivo como '(h)echos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, los recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos' [...] adviértase que no se trata de un daño ordinario o tradicional, sino de aquél que puede alcanzar a un número indeterminado de víctimas con nocivos efectos, cuyas consecuencias pueden diferirse en el tiempo y extenderse en el espacio, al punto de **comprometer a las generaciones futuras**, tal como reza el artículo 41 constitucional" (cfr. causa n° 14.686, caratulada: "Tortone, Lisandro y otros s/ recurso de casación", reg. n° 19676, rta. 16/02/2012, el destacado no obra en el original).

También, en el sentido referido por los amigos del tribunal, hube de advertir acerca "de las consecuencias de **la matriz que privilegia el modelo extractivo provoca negativos impactos ambientales, culturales, sociales y humanos**" (cfr. Sala I, causa n° FTU 5761/2021/CFC1, caratulada: "BALBI, Rodolfo y otro s/ recurso de casación", reg. n° 546/24, rta. 30/05/2024).

En este marco, tal como lo expusieron los acusadores, para poner fin a la investigación se requería una certeza negativa que, con base en las constancias probatorias hasta el momento recabadas, los magistrados no han podido sostener debidamente.

Sumado a ello, tampoco puede ser de recibo el argumento en torno a la supuesta ausencia de elementos de prueba, pues no puede perderse de vista que esta instancia procesal "no requiere la certeza que reclama la sentencia de condena, basta con la probabilidad de su existencia futura en la realidad como resultado del procedimiento judicial [...] la ley sólo exige un juicio de probabilidad, que basta para seguir adelante con el procedimiento y

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

provocar la apertura del procedimiento principal" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. III, 1ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 360).

Así, el análisis de las medidas probatorias debió realizarse de manera integrada y no aislada y, teniendo en cuenta que el temperamento desvinculante resulta infundado también en el sentido apuntado por los impugnantes, he de concluir que la decisión recurrida resulta arbitraria en los términos del art. 123 y art. 404 del rito, lo que conduce a su tacha por encontrarse afectada de un vicio que le impide su vigencia como acto jurisdiccional válido.

En suma, siendo que las pruebas no resultan conclusivas acerca de la antijuricidad de la conducta y la intervención de los denunciados, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante, sin costas, anular la resolución dictada por la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo fallo de acuerdo a los lineamientos aquí establecidos (arts. 471, 530 y ss. del CPPN). Asimismo, tener presentes las reservas del caso federal introducidas ante esta instancia.

Así lo vota.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante, sin costas, **ANULAR** la resolución dictada por la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo fallo de

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

acuerdo a los lineamientos aquí establecidos (arts. 471, 530 y ss. del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal introducidas ante esta instancia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter D. Magnone.

